Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0816

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Principal, casa núm. 63, sector Sosúa Abajo, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00625, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *representados por su defensor técnico el Licdo.* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal Número 272-2025-SSEN-00092, primero (1ro.) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente el señor* [redacted], *al pago de las costas del proceso, en favor y provecho del abogado de la parte recurrida el Licdo.* [redacted]. *[sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-2025-SSEN-00092 de fecha 1 de julio de 2025, en el aspecto penal, procedió a dictar sentencia de absolución en favor del imputado [redacted]. En el aspecto civil, acogió tanto en la forma como en el fondo, y procedió condenar al imputado demandado [redacted] al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos

(RD$500,000.00) a favor del acusador demandante, [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00650 del 6 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: Que tengáis a bien acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación interpuesto por el señor [redacted], el cual reza de la siguiente manera: *Primero: Admitir como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00625, la cual fue*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

notificada el día 27 de noviembre de 2025, mediante el acto núm. 794/2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, revocar la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00625, la cual fue notificada el día 27 de noviembre de 2025, mediante el acto núm. 794/2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, exclusivamente en su aspecto civil, por estar la misma afectada de vicios sustanciales que comprometen su validez, en tal virtud, solicitamos se dicte sentencia absolutoria en el ámbito civil a favor de la parte recurrente, en virtud de la prueba testimonial producida a descargo, ya que resulta jurídicamente improcedente condenar civilmente al recurrente. Tercero: De manera subsidiaria, y solo en el supuesto de que esta honorable Corte de Casación no acoja las conclusiones anteriormente expuestas, tengáis a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó la decisión, a los fines de una nueva valoración de prueba testimonial y poder comprobar que dichos recursos económicos nunca fueron recibidos. Cuarto: De manera aún más subsidiaria, para el hipotético caso de que esta honorable Corte de Casación considere improcedente, ordenar la celebración de un nuevo juicio

ante el mismo tribunal que dictó la decisión recurrida, se solicita tener a bien valorar el testimonio de la testigo a descargo que figura en el acto de venta celebrado en fecha 18 de diciembre de 2024, quien afirmó de manera categórica que no se recibió suma alguna de recursos económicos, conforme al rol que desempeñó como testigo en dicho acto. Quinto: Condenar la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reservas.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que sea acogido, en cuanto a la forma, como bueno y válido el presente escrito de defensa presentado por el señor [redacted], y confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 272-2025-SSEN-000625, de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]. Segundo: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación en contra la sentencia penal núm. 272-2025-SSEN-000625, de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por el imputado [redacted]. Tercero: Que se confirme en cuanto el aspecto civil la sentencia penal núm. 272-2025-SSEN-000625, de fecha 11 de*

noviembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y se ratifique la condena al imputado [redacted]*, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), por a favor del acusador* [redacted]*. Cuarto: Que se rechacen en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte recurrente.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Al ser una acción privada lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal*.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, incoado por el Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida, [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 19 de diciembre de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único***: *Artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano, Inciso 3. cuando la sentencia de la corte de apelación sea manifiestamente infundada.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> ***Por cuanto:*** *A que la Corte a quo sostiene que subsiste un crédito civil a favor del actor civil; sin embargo, dicha afirmación resulta altamente contradictoria, toda vez que el señor [redacted] nunca recibió los recursos económicos alegados. Esta circunstancia fue corroborada por la testigo a descargo, señora [redacted], quien figura como testigo en el último acto de venta y declaró de manera expresa que dicho señor nunca recibió suma alguna por parte del actor civil.* ***Por cuanto:*** *A que, conforme a lo expuesto, surgen múltiples interrogantes sin respuesta. Resulta inexplicable que una persona que figura como testigo en un acto de venta, y que posteriormente es interrogada en un juicio de fondo en razón del rol que desempeñó en los hechos, vea su declaración*

desestimada, mientras sí se otorga valor a lo redactado por las partes en un documento en el que dicha testigo también figura. Tal situación resulta aún más absurda si se toma en cuenta que la testigo no fue omitida ni rechazada por el tribunal, ni siquiera por la defensa del actor civil, para rendir su declaración conforme a su conocimiento directo de los hechos. Ello deja en evidencia la siguiente interrogante: ¿Con qué finalidad fue escuchada una testigo que aparece en el propio acto de venta, si su testimonio no fue acogido ni por el tribunal de primera instancia ni por la corte de apelación, aun cuando no existió oposición alguna a su producción en juicio? ***Por cuándo****: A que la absolución penal conlleva necesariamente la imposibilidad jurídica de imponer una condena en materia civil cuando los hechos base del reclamo no han sido demostrados. Si un tribunal declara que no existe responsabilidad penal por falta de prueba, mal podría luego- sostener la existencia de una responsabilidad civil derivada de los mismos hechos, pues ello implicaría una contradicción insalvable y una vulneración al principio de coherencia lógica de las decisiones judiciales.* ***Por cuanto****: A que, en el presente caso, la contradicción es aún más evidente debido a que una testigo que figura de manera expresa en el acto de venta testificó categóricamente que el vendedor no recibió suma alguna de dinero en ninguna de las transacciones realizadas en los años 2021 y 2024. Este testimonio directo, emanado de alguien que participó en ambos actos, desvirtúa por completo cualquier alegato sobre la existencia de un supuesto crédito civil, lo que coloca la decisión impugnada totalmente fuera de base fáctica y jurídica. (…) P****or cuanto****: A que, si el testimonio de la testigo presente en el acto de venta fue válidamente propuesto, admitido y rendido,*

> *mientras que el de la alegada víctima jamás fue producido, carece de objeto jurídico cualquier intento de conferirle valor a este último. La única prueba testimonial efectiva y jurídicamente existente es la de la testigo que estuvo en los hechos y declaró que nunca se entregó suma alguna de dinero, por lo que cualquier razonamiento que otorgue mayor peso a lo no producido que a lo realmente incorporado constituye una distorsión evidente del proceso y un vicio insalvable en la motivación de la decisión recurrida.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los reclamos presentados en sede de apelación, la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *En lo que respecta el medio invocado, relativo a la falta de motivación, contradicción e ilogicidad en la fundamentación de la sentencia, así como una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica; advierte esta alzada que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que la parte in fine del artículo 53 del Código Procesal Penal establece expresamente que el pronunciamiento de una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda (…) En esa tesitura, el juez o tribunal está facultado para acordar la reparación de daños y perjuicios aun en los casos en que no se configure el tipo penal imputado, siempre que se constate que la parte reclamante ha resultado perjudicada por la acción u omisión de la parte puesta en causa. Este principio garantiza la*

> *autonomía relativa de la acción civil frente a la penal. En consecuencia, este tribunal comprobó que, contrario a lo alegado por el señor [redacted], los actos de venta aportados desmienten su afirmación de no haber recibido el pago, pues dichos documentos evidencian que percibió la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) del acusador privado, sin que se haya desapoderado de las porciones de terreno vendidas. Tal circunstancia configura un crédito civil subsistente a favor del actor civil, independiente de la solución penal, por lo que la condena al pago de la referida suma resulta ajustada a derecho. En atención a lo expuesto, procede rechazar el medio invocado por el recurrente.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De los argumentos presentados por el recurrente [redacted] en su medio de casación, se desprende que, a su entender, la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada. Ello, debido a que, la afirmación de la Corte *a qua* con respecto a la existencia de un crédito civil a favor del querellante [redacted], es contradictoria, puesto que, dicho impugnante nunca recibió los recursos económicos alegados. Situación corroborada por la testigo a descargo [redacted], quien afirmó que el impugnante nunca recibió, de manos del actor civil, alguna suma de dinero, y es la única prueba testimonial efectiva y jurídicamente existente, pues el alegato de la

víctima, jamás producido, carece de objeto jurídico.

4.2. Que la referida declarante a descargo fue válidamente propuesta y admitida, por ser quien figuró como testigo en el acto de venta y, además, fue interrogada en juicio, pero, aun así, sus declaraciones fueron desestimada, otorgándole valor a lo testificado por la contra parte.

4.3. Afirma el impugnante, que la absolución penal conlleva necesariamente la imposibilidad jurídica de imponer una condena en materia civil cuando los hechos base del reclamo no han sido demostrados. Por tanto, si un tribunal declara que no existe responsabilidad penal por falta de prueba, mal podría sostener la existencia de una responsabilidad civil derivada de los mismos hechos.

4.4. De entrada, es saludable recordar que, esta Sala ha juzgado en reiteradas ocasiones, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema

impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1].

4.5. En función de lo planteado, del análisis de las piezas que integran el presente proceso —en particular el fallo impugnado— esta Sala verifica que el imputado y recurrente [redacted], en el aspecto penal fue absuelto del delito de estafa, en perjuicio de [redacted], pero, en el aspecto civil, fue condenado.

4.6. Se explica, de la lectura de las piezas que forman el caso, que:

a) En fecha 20 de octubre de 2021, los señores [redacted] (imputado recurrente) y [redacted] (víctima) concretaron una venta sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 350.00 mts^2 cuadrados, dentro del ámbito de la parcela marcada núm. 16 del distrito catastral núm. 3, del sector de la Loma Los chivos, Sosúa, Puerto Plata. De conformidad con el contrato de venta, fecha 20 de octubre de 2021, suscrito por ante el Dr. [redacted], notario de los del número de Sosúa.

b) Debido a la venta, la víctima entregó al imputado la suma de dinero en efectivo consistente en doscientos mil pesos dominicanos

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00219 de fecha 30 de marzo de 2021.

(RD$200,000.00) pero este último, nunca entrego el inmueble.

c) Posteriormente, y de acuerdo al contrato de venta de fecha 18 de diciembre de 2024, comparecieron por ante el Dr. [redacted], notario de los del número de Sosúa, ambas partes concretaron por segunda ocasión, la venta de una porción de terreno con una extensión superficial que 80.00mts2 cuadrados, dentro del ámbito de la parcela marcada con el núm. 26 del distrito catastral núm. 3, ubicada en Sosúa Abajo, Puerto Plata, por la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) los cuales fueron pagados en efectivo al imputado recurrente, [redacted], de manos de la víctima [redacted], pero tampoco entregó dicho inmueble, aun estando en falta con el primer inmueble.

d) En efecto, [redacted], en calidad de vendedor, recibió valores y dineros de parte de [redacted], en su calidad de comprador, y víctima del presente proceso, de manera voluntaria, sin que hasta la fecha haya cumplido con el objeto para el cual se le entregaron dichos valores y dineros, sin quiera entregó los inmuebles concretados en las referidas ventas, no obstante, la víctima solicitar su entrega.

4.7. Según el tribunal de juicio, refrendado por la Corte *a qua*, no se

concretó a través de las pruebas la existencia de ninguno de los elementos constitutivos para inculpar al imputado por la comisión del tipo penal de estafa contemplado en el artículo 405 del Código Penal dominicano, puesto que: *el hecho de que el acusador establezca que a la fecha no ha recibido las porciones de terreno comprados, no significa que haya sido estafado por el vendedor, ya que el contenido de ninguno de los contratos ha sido cuestionado; por lo que hay que asumir que las porciones de terreno existían para el momento de la venta y que el imputado tenía calidad para hacer dichas ventas, puesto que en caso contrario, resultaría ilógico pensar que el ahora acusador fuere engañado con la venta de fecha del 20 de octubre del 2021, y aun así volviera a comprar, casi tres años después (18-12-2024), una segunda porción de terreno a la misma persona que supuestamente lo había engañado [sic]*. Por tanto, no se extraía ninguna vinculación probatoria con el hecho de la acusación presentada bajo la calificación de la supuesta estafa, y procedió a descargar a la parte imputada en el aspecto penal.

4.8. Sin embargo, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal de primer grado, en cuanto al aspecto civil, estableció que: *(…) contrario a lo establecido por el señor [redacted], de que no recibió el pago de los solares vendidos, los actos de venta desmienten su aseveración, puesto que dichos actos de venta dan cuenta de que el mismo recibió en total la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) de parte del acusador*

privado, de cuya suma de dinero parece haberse lucrado sin que haberse desapoderado a las porciones de terreno vendido; por lo que al margen del descargo penal operado, subsiste un crédito civil a favor del acusador privado y demandante; tomando como base la insinceridad del propio imputado-demandado, con cuya versión contradice el propio contenido de los actos firmados por él, cuyos actos dan finiquito legal respecto del precio convenido y pagado; por lo que, en atención de que la solución penal no tiene ninguna influencia en la solución civil, procede condenar al imputado demandado al pago de la suma de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos dominicanos a favor del acusador demandante, rechazando las demás pretensiones civiles planteadas por el actor privado por falta de base legal o justificación probatoria. [sic].

4.9. En relación con las críticas planteadas, observa esta Corte de Casación que, aunque el recurrente circunscribe sus quejas en tres aspectos: a) la credibilidad de la testigo a descargo frente a la existencia de un crédito civil, b) el no recibimiento de los recursos económicos por parte del querellante, y c) la imposibilidad de condena civil ante una absolución penal. Sin embargo, todas estas críticas se vinculan directamente con su inconformidad respecto a la responsabilidad civil que le fue retenida en sede de juicio y confirmada por la *Corte a qua*.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

4.10. En ese sentido, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte, para desestimar los reclamos invocados, reflexionó tal y como se expone en el fundamento núm. 3.1 de esta decisión. De ello se observa que el razonamiento expuesto por la *Corte a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el entonces apelante, hoy recurrente en casación, [redacted], es conforme a derecho. En efecto, si bien es cierto que el *quantum* probatorio resultó insuficiente para demostrar la posible responsabilidad penal del imputado respecto de los hechos puestos a su cargo, no menos cierto es que la acción de este ocasionó un perjuicio a la víctima [redacted], el cual debía ser resarcido. Dicho perjuicio quedó claramente acreditado mediante los actos de compraventa de fechas 20 de octubre de 2021 y 18 de diciembre de 2024, celebrados entre el imputado y el acusador privado, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario público del municipio de Sosúa, Dr. [redacted].

4.11. De cuyos actos, quedó despejado que dicho imputado en su calidad de vendedor recibió de parte del acusador privado o comprador, un primer pago en efectivo de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) posteriormente, un segundo pago en efectivo por la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) para un total

de quinientos mil pesos dominicano (RD$500,000.00) por la venta de los inmuebles ya descritos, sin haberse desapoderado de las porciones de terreno vendidas, tal y como lo determinó el tribunal de juicio. Actos de compraventas que fueron depositados por la parte acusadora, lo que supone que el proceder de la Corte *a qua*, al afirmar la existencia del crédito civil a favor del querellante y consecuentemente confirmar el fallo impugnado, fue conforme al derecho.

4.12. Se explica que el perjuicio causado por la parte imputada [redacted] a la víctima [redacted], debe ser resarcido; y el fundamento de lo allí prescrito es esencialmente el reconocimiento del principio de economía procesal, que permite la acumulación de la acción civil resarcitoria a la acción penal[2], tal y como lo dispone el artículo 54 Código Procesal Penal (antiguo artículo 53), a saber: *La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal […] la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda*.

4.13. Y es que, contrario a la particular opinión del recurrente, puede ocurrir, como en efecto sucedió en el caso, que se produzca la absolución

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-25-1071 de fecha 30 de septiembre de 2025.

del imputado, no obstante, el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte de la imputada del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva.

4.14. Es bueno resaltar que la cuestión aquí planteada nos despeja el camino para poder entender la lógica de la parte *in fine* del artículo 54 del texto en comento, la cual no es otra que la del estándar probatorio; es así que, el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado[3], tal y como ya se dijo más arriba.

4.15. Cabe destacar, a propósito del alegato del recurrente, de que la testigo a descargo, [redacted], es la única prueba

[3] Ídem, p. 28

testimonial efectiva y jurídicamente existente, de que si bien, en sede de juicio solo fue aportado este testimonio en aras de validar la coartada exculpatoria del imputado, también es cierto, que dicha testificante no estableció nada concreto relativo a los montos recibidos por el imputado de manos de la víctima, puesto que ésta en sede de juicio negó conocer si su padre, el imputado recurrente [redacted], recibió dinero por las ventas concretadas. Es decir, no afirma que no se recibieron los referidos montos, sino que desconoce si fueron entregados. Por tanto, este testimonio, frente al *quantum* probatorio presentado por la parte querellante, no fue suficiente para validar la versión del recurrente. Por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente y mal fundado.

4.16. En virtud de todo lo anterior, esta Sede de Casación puede concluir que, en el presente caso, la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a quo*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del nuevo Código Procesal Penal.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código, dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; de igual manera, el párrafo I del artículo 257 de la señalada norma procesal, establece, en cuanto a las costas en acción privada, que *en caso de condena, son soportadas por el imputado*; sin embargo, en el presente caso no ha lugar a estatuir sobre estas, por no haber sido solicitadas en audiencia por los abogados de la parte ganancisosa.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00625, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lfbq/Vc